

Art. 101.

Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102.

Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

Art. 103.

A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vijilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169 y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

Art. 105.

Una ley reglamentaria designará la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar

la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos: el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 150. Al condenado que hubiere sufrido la mitad de las penas de prision ó degradacion de 2ª ó 3ª clase (ó dos tercios siendo reincidente) se podrá otorgar la libertad preparatoria bajo las condiciones siguientes:

1ª Constancia de haberse mejorado, segun el libro de registros.

2ª Fianza de persona abonada que se obligue tambien á asegurarle medios suficientes de trabajo y subsistencia durante el tiempo de la libertad preparatoria.

3ª Informe enteramente favorable de la administracion del respectivo establecimiento penal y del ministerio público.

4ª Obligacion de residir en el lugar designado por la autoridad administrativa, de acuerdo con el ministerio público.

5ª Vuelta al establecimiento, en el caso de mala conducta, no computándose entónces en el cumplimiento de la pena, el tiempo que hubiere disfrutado de libertad.

§ único. La misma concesion y con las mismas condiciones podrá hacerse á los condenados á prision ó degradacion de 1ª clase, cuando hayan sufrido por lo menos, diez años de su pena, ó doce siendo reincidentes.

Art. 157. La libertad preparatoria se otorgará por el Gobierno, pero solo á propuesta de la administracion del establecimiento penal, de acuerdo con el ministerio público.

El decreto no se publicará, sino que únicamente se comunicará á la administracion del establecimiento para su inmediata ejecucion.

§ único. La concesion de la libertad preparatoria, será anulada por el Gobierno á instancia del ministerio público, en el caso y para los efectos del artículo anterior.

Art. 158. Al tiempo de verificarse la soltura porque el condenado ha cumplido su pena ú obtenido la libertad preparatoria, será advertido por el jefe y capellan del establecimiento penal, de las consecuencias á que segun lo dispuesto en el núm. 5 del art. 156, quedará sujeto por su mal comportamiento.

Art. 159. El Gobierno promoverá el establecimiento de juntas protectoras para dirigir, amparar y socorrer á los condenados que hubieren cumplido su pena ú obtenido su libertad preparatoria.

Establecerá igualmente colonias de refugio penal, sobre todo en ultramar.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 12. La condenacion por tiempo indeterminado deja al condenado la esperanza de obtener su libertad dando pruebas de una mejora real; principalmente si muestra durante diez años no interrumpidos una aplicacion notable al trabajo, si no se hace acreedor á algun castigo por su mala conducta ó desobediencia, y da otras señales irrecusables de su reforma en su moralidad, podrá obtener su gracia despues de haber sufrido diez y seis años de su pena.

Art. 13. La pena de la casa de fuerza por tiempo determinado no podrá imponerse por más de veinte años ni por ménos de ocho.

Los condenados por tiempo determinado podrán abreviar la duracion de su pena llenando las condiciones prescritas por el art. 12; pero esta gracia no podrá otorgarse sino trascurridas las tres cuartas partes del tiempo de la pena. El que despues de haber sufrido la pena de la casa de fuerza ó de la casa de trabajo, se hiciere de nuevo culpable de un crimen, será privado del beneficio de la presente disposicion.

Art. 16. Nadie podrá ser condenado por más de ocho años ni por ménos de uno á la pena de casa de trabajo.

Los condenados á esta pena podrán, trascurridas las tres cuartas partes de ella, obtener su gracia llenando las condiciones prescritas por los artículos 12 y 13.

Art. 20. El condenado á la pena de fortaleza será rigurosamente encerrado en ella, privado de todo comercio con los hombres y obligado á trabajar.

Las disposiciones prescritas en los artículos 7 y 8 son aplicables á la pena de fortaleza de primer grado, con excepcion de los trabajos públicos y de la exposicion.

De la misma manera las prescripciones relativas á la casa de fuerza contenidas en los artículos 10 á 13, son aplicables á la pena de fortaleza de segundo grado, y por último, lo prevenido en los artículos 15 y 16 sobre la pena de casa de trabajo, deberá aplicarse á la pena de fortaleza de tercer grado.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 214. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda, el condenado á trabajos forzados con retencion podrá, despues de estar en ella diez años, pasar al destierro. Por el mismo medio, el desterrado perpétuamente podrá volver al Estado ó al lugar de su antiguo domicilio, despues de diez años de destierro, poniéndose bajo la vigilancia de la autoridad pública. El condenado á otra pena corporal ó de un número determinado de años, que pase de ocho, podrá tener la remision del exceso, quedando por el tiempo que ésta debia durar, bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 215. Las rebajas prescritas en el artículo precedente, serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el Gobierno del Estado.

Art. 216. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al art. 214, hará la súplica por medio del gefe de la casa de correccion, cárcel, presidio, lugar del destierro ó trabajos de policía forzados en que se halle, siempre que estos gefes estén sujetos al Estado.

Art. 217. Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registros, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y apellido, domicilio antiguo, estado, señas personales, motivo de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, dia en que hubiere empezado á cumplirla y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotando puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres. Con copia certificada de estos asientos se remitirán dichas solicitudes al Gobierno, el cual, oida la opinion de la autoridad judicial respectiva, tomando todas las noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, proveerá bajo su responsabilidad lo que fuese de justicia con arreglo á la ley.

De la resolucion favorable se pondrá constancia en la causa.

Art. 218. Los reos que se hallen en presidio de la Federacion ó desterrados fuera del Estado, tienen obligacion, siempre que pretendan alcanzar la gracia de que trata este título, de presentar documentos fehacientes á juicio del Gobierno, que comprueben su enmienda y el haber observado arreglada conducta en el tiempo que lleven de estar cumpliendo sus condenas.

Art. 219. Los reos condenados por delitos infamantes podrán ser rehabilitados por el Congreso á virtud de servicios eminentes hechos á la nacion ó al Estado.

Art. 220. Los artículos de este título y los que prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas y vuelvan á delinquir,

estarán impresos y puestos á la vista en los sitios adecuados de los respectivos establecimientos y donde puedan leerlos los delincuentes que allí se hallen: y además se les leerán cada mes, so pena de una multa de 5 á 25 pesos al gefe inmediato del establecimiento, dependiente del Estado, que descuidare alguna de estas cosas.

Art. 221. En las cárceles y presidios del Estado se leerán á los reos las disposiciones del Gobierno en que se dispense la gracia de que habla el artículo 215.

Art. 222. Para los efectos del art. 219, y siempre que en este Código se trate de delitos infamantes, se entenderán serlo la prevaricacion, soborno, falsedad, estafa, hurto, robo, homicidio y heridas con premeditacion ó alevosía y otros igualmente odiados por la sociedad.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 75. Como el 98 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los artículos 57 y 58.*

Art. 76. Como el 99 del Código del Distrito. *La referencia que contiene la frac. 1ª es á los artículos 57 y 58. La que contiene la fraccion 5ª es á la fraccion 2ª del art. 142. La frac. 4ª está modificada en su primera parte, de la manera siguiente: IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, municipalidad ó Distrito del Estado, que aquella le señale para su residencia.*

Art. 77. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama, ó cometiere un nuevo delito, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la libertad preparatoria, y sin perjuicio de que se le aplique la pena que merezca por el delito nuevamente cometido.

Art. 78. Como el 101 del Código del Distrito.

Art. 79. Como el 102 „ „ „ „ *La referencia que contiene es á los artículos 54, 55 y 57.*

Art. 80. Como el 103 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los artículos 77 y 78.*

Art. 81. Como el 104 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á la segunda parte del art. 142.*

Art. 82. Como el 105 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

452. Cuando la ley impone determinada pena á un delito, lo hace en consideracion á la naturaleza de éste, al grado de perversidad que revela el culpable, y á la necesidad de someterlo á una expiacion que haciéndole comprender las funestas consecuencias de su extravío, lo corrija y lo moralice. El delincuente está afectado de una enfermedad moral, más ó menos intensa, más ó menos grave; pero que necesita para su curacion la aplicacion de una medicina adecuada. Esta medicina es la pena, y la ley la calcula, así en su naturaleza como en su duracion, sobre bases generales; pero en el orden moral lo mismo que en el orden físico, hay naturalezas dóciles y naturalezas rebeldes y refractarias: las primeras ceden á la influencia de una medicina ligera; las segundas necesitan un tratamiento riguroso y enérgico. Si, pues, un condenado, al estar extinguiendo una pena que le priva de su libertad, revela con su mal comportamiento, con su conducta irregular y viciosa, que el padecimiento impuesto no produce sobre su espíritu los saludables efectos que se propuso la ley, merece que se le agrave, en una parte proporcional á su duracion. Tal es el fundamento moral y filosófico de la calidad de retencion con que se impone, conforme al art. 71, toda pena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal por dos ó más años. Si por el contrario, el reo, sensible á la pena impuesta, revela con su buena conducta, con su amor al trabajo, con su obediencia y subordinacion al reglamento de la casa donde sufre su pena, que conoce la gravedad de su falta, que está sinceramente arrepentido de ella y que tiene los mejores pro-